



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, junio diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 15759333300220210002300
Demandante: Hernando López López
Demandado: Municipio de Sogamoso

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Hernando López López, pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. 20201700048241 del 24 de agosto de 2020, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sogamoso, por el cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro del mandamiento de pago del 03 de febrero de 2014, dentro del proceso de cobro coactivo No. 009-2014.
- b. 2020170005811 del 06 de octubre de 2020, proferido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sogamoso, por medio del cual se negó la apelación interpuesta contra el acto administrativo señalado en el literal a y decide no levantar las medidas cautelares solicitadas.

Consecuencia de lo anterior se restablezcan los derechos del aquí actor, decretando la prescripción de la acción ejecutiva proferida dentro del proceso de cobro coactivo administrativo expediente 009-2014 y, en virtud de ello, se establezca que no se puede cobrar, ni exigir el pago de los impuestos por concepto de los años 2009 a 2012 y se levanten las medidas cautelares decretadas.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos relevantes que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma (*archivo 002 pág. 2-5*):

Señala el accionante que en su condición de propietario del inmueble ubicado en la calle 30 No. 9-55, carrera 10 A No. 9 A -72, código catastral 01-02-0135-0001-000, el 10 de agosto de 2020, solicitó ante la administración municipal la prescripción de la acción ejecutiva adelantada dentro del proceso de cobro coactivo administrativo expediente 009-2014, se diera por terminado el proceso y se cancelaran las medidas cautelares, con fundamento en lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 995 del 08 de agosto de 2013, se determinó el impuesto del inmueble del cual es propietario para los años 2009 a 2012, habiendo transcurrido desde dicha fecha cinco años, sin lograr el pago de la obligación

- La administración municipal accionada el 03 de febrero de 2014 profiere mandamiento de pago, habiendo solicitado la prescripción el día 10 de agosto de 2020, transcurriendo mas de 5 años, sin que se hubiera hecho efectivo el cumplimiento de la obligación por pago.
- Conforme a lo anterior, no se obtuvo el pago de la obligación en el término previsto para ello y una vez transcurrido, no le es dable a la administración efectuar cobro alguno, por haber perdido competencia para tal fin.

Refiere el accionante que la administración municipal negó la prescripción prevista por el artículo 817 del ET, señalando que la determinación del impuesto se dio con la liquidación oficial 995 del 08 de agosto de 2013 y con el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 0009-2014, fecha en la cual comienza a correr el término prescriptivo de que habla el artículo en mención y que una vez agotada la etapa de determinación del tributo, es decir, la constitución del título ejecutivo en firme, empieza a contarse el término de prescripción de los 05 años, término dentro del cual se debe notificar el mandamiento de pago como acontece en el sub lite.

Señala la parte actora que contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue negado indicando que la misma carecía de recursos, lo cual no corresponde a la realidad en la medida que este es un acto definitivo, pues al presentarse dicha figura no se puede continuar el proceso de cobro coactivo.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera la parte actora que se violan las siguientes normas y por los motivos que se indican (*archivo 002 pág. 7 y 8*):

- **Artículo 817 del ET el cual señala:**

Para el efecto manifiesta que la administración municipal de Sogamoso hace una interpretación errónea del Artículo 817 del Estatuto Tributario, pues esta es clara en precisar que la prescripción de 5 años se cuenta a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión y que esta procede de oficio o a petición de parte.

- **Artículos 58 del Decreto 019 de 2012 y 568 modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2006, por aplicación indebida**

Estas normas hacen referencia concreta a la manera como se surten las notificaciones, por lo cual no tiene ninguna aplicación, ya que no es un aspecto que se encuentre en discusión en este litigio, lo que implica que tampoco aplica la sentencia C-012 de 2013.

- **Artículos 43 y 74 de la Ley 1437 de 2011**

Señala que al ser un acto definitivo el que se cuestiona, contra este procede el recurso de apelación.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **municipio de Sogamoso** contestó la demanda (*archivo 013*) oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que no existe fundamento jurídico para su procedencia, en la medida que el artículo 835 del ET establece que dentro del proceso de cobro coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, a lo cual se suma que el artículo 833-1 señala que las actuaciones

administrativas realizadas en el marco de dicho procedimiento son de trámite y contra ellas no procede recurso, como ocurre con el acto cuya nulidad se deprecia, en la medida que no se pone fin al proceso, como tampoco se crea, modifica o extingue una obligación diferente a la que se ejecuta.

Refiere que los municipios adelantan el cobro de las obligaciones fiscales a través del procedimiento de cobro coactivo de conformidad con los artículos 823 y siguientes del ET. Así las cosas, la determinación oficial del impuesto de cobro respecto del predio de propiedad del accionante se dio con la liquidación oficial No. 995 del 08 de agosto de 2013, la cual se notificó por aviso mediante publicación en la página web, al ser devueltas las citaciones de notificación, liquidación con base en la cual se profiere mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2014, notificado al accionante por aviso en la página web. Por ende, los actos administrativos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo 009-2014 están legalmente sustentados y notificados en debida forma.

Señala que una vez constituido el título ejecutivo y estando debidamente ejecutoriado, empieza a contarse el término de prescripción de 05 años previsto en el ET, dentro del cual el acreedor debe notificar el mandamiento de pago y si no lo hace se presenta el fenómeno de la prescripción, encontrándose en el sub lite que la notificación de este se dio por aviso sin que sean de recibo las afirmaciones de la parte actora en el sentido que por no haberse logrado la efectividad del pago ha operado dicho fenómeno mas aun cuando se decretaron medidas previas con el fin de lograr la efectividad de este pago.

Propuso las siguientes excepciones:

Caducidad de la acción: Solicita no prosperen las pretensiones de la demanda ya que ha operado el fenómeno de la caducidad, por no impetrarse el medio de control dentro del término de 04 meses previsto para tal fin por la norma.

Inexistencia de la prescripción: Refiere la parte actora que existe la obligación de la administración para iniciar la acción de cobro coactivo y lograr su pago dentro de los 5 años, encontrándose en el sub lite que no ha operado el fenómeno de la prescripción como se alega en la medida que se encuentra en curso el proceso de cobro coactivo pendiente de iniciar etapa de medidas cautelares.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 02 de marzo de 2021 (*archivo 001*) y por auto del 15 de marzo de 2021 (*archivo 004*), se inadmitió, así una vez subsanada (*archivo 006*), a través de proveído del 19 de abril de 2021, se admite (*archivo 009*).

Por auto del 08 de noviembre de 2021 (*archivo 20*), teniendo en consideración que el asunto objeto de la litis es de puro derecho y que las partes allegaron las pruebas documentales del caso, se resolvió impartir el trámite del artículo 182-A, correspondiente a sentencia anticipada y se ordena correr traslado para alegar.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término otorgado para alegar de conclusión, la parte actora y la entidad territorial accionada, presentaron alegaciones finales.

La **parte demandante** presenta escrito de cierre (*archivo 022*), en el que reitera lo indicado en el libelo introductorio, particularmente lo señalado en el concepto de violación, por lo cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

El **Municipio de Sogamoso**, en sus alegatos (*archivo 023*), insiste en los argumentos expuestos en el escrito de contestación y en consecuencia, solicita sean denegadas las pretensiones elevadas por la parte actora

La **Agente Delegada del Ministerio Público** no emitió concepto en este proceso.

8. PROBLEMA JURÍDICO

En el sub lite advierte el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1.- ¿El acto administrativo que niega la prescripción, en materia de cobro coactivo, es susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción contencioso administrativo?

2.- ¿Se configura en el sub lite la excepción de caducidad del medio de control?

3.- En caso que el acto administrativo sea demandable y no se configure la caducidad de la acción, corresponde al Despacho establecer la legalidad de los actos administrativos No. 20201700048241 del 24 de agosto de 2020, proferido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sogamoso, por medio del cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro del mandamiento de pago de 03 de febrero de 2014, dentro del proceso de cobro coactivo No. 009-2014 y No. 2020170005811 de 6 de octubre de 2020, a través del cual se negó la apelación interpuesta contra el precitado acto administrativo y decide además no levantar las medidas cautelares decretadas por el ente territorial.

9. ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE CONTROL JUDICIAL

El acto administrativo ha sido definido como la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, lo que implica que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, diferenciándose del acto de ejecución en la medida que este se limita a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin crear una situación diferente a la que en ella se prevé.

Conforme a la definición anterior el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que son actos definitivos *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, siendo estos los únicos susceptibles de ser objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, en relación con los actos emitidos en el trámite del proceso coactivo, el artículo 101 del CPACA dispone que: *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”* norma a la cual se le debe dar lectura en concordancia con lo establecido por el artículo 835 del Estatuto Tributario que señala que *“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución”*

Sin embargo, el Consejo de Estado ha indicado que si en el trámite del proceso de cobro coactivo se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular del administrado, es factible analizar su legalidad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto ha referido dicha Corporación:

“(…) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia”¹.

En pronunciamiento posterior² reiteró:

“... además de los actos mencionados, también son demandables los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro, y no con la determinación de la obligación ejecutada.

Por ejemplo, son demandables el acto que liquida las costas y el que aprueba el remate, porque generan una situación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria. Para determinar si el acto es enjuiciable, es necesario verificar si resuelve de fondo una situación jurídica, en el sentido de afectar un derecho subjetivo:

(…) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.”

Precisado lo anterior, se observa que en el *sub lite* la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo que negó la petición de prescripción de la acción de cobro del mandamiento de pago del 03 de febrero de 2014, dentro del proceso de cobro coactivo No. 009-2014, decisión que ha sido considerada por el órgano de cierre de esta jurisdicción como acto administrativo definitivo en la medida que surten efectos jurídicos al definir la situación jurídica del administrado³

Así, al ser las comunicaciones acusadas susceptibles de control judicial, en este caso viable en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí nos ocupa.

10. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, prevé que la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 24 de octubre de 2013 Radicado número: 25000 23 37 000 2013 00352 01 (20277). Actora: María Nieves Cañón Castiblanco.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 26 de febrero de 2020, Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165), Actor: Municipio de Neiva, Demandado: Departamento del Huila

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 10 de julio de 2014, Radicado número: 25000-23-31-000-2013-00353-01 (20248). Actor: Héctor Julio Figueroa Cañón

El Consejo de Estado⁴, al referirse sobre dicha figura indicó:

“(…) La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. Subraya fuera de texto original.

Para efectos de determinar lo concerniente a la caducidad de la acción de la referencia, se tiene que con oficio No. 20201700058111 de fecha 07 de octubre de 2020, se informa al aquí peticionario que la respuesta dada al derecho de petición en el que se solicita se declare la prescripción, no es susceptible de recurso.

Ahora si bien es cierto no hay certeza sobre la fecha en que se notificó dicha decisión al señor López López, teniendo en cuenta su expedición que data del 07 de octubre de 2020 (archivo 002 pág 25 a 28), considerando que el 05 de noviembre de dicha anualidad, fue presentada solicitud de conciliación extra judicial, la cual se declarado fallida el 04 de diciembre de 2020, conforme a certificación expedida en dicha fecha (archivo 002 pág. 37 y 38) y dado que la demanda se presentó el 02 de marzo de 2021, según acta de reparto visible en el archivo 001 del expediente digital, se concluye que se instauró el medio de control dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin, lo que implica que la excepción propuesta no se encuentra llamada a prosperar.

11. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Sobre la prescripción de la acción de cobro, el artículo 817 del ET señala:

“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”

⁴ Consejo de Estado, Sentencia de 21 de febrero de 2011, radicación No. 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360), C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

En cuanto a la interrupción y suspensión del término de prescripción, el artículo 818 de dicho estatuto, establece que ello ocurre con “**la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa**” precisando que “*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*”

Sobre dicha normativa y la interrupción del término de prescripción ha referido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa lo siguiente:

*“ Conforme al artículo 817 del ET, la **acción de cobro de las obligaciones prescribe** en el término de cinco (5) años, contados a partir de: (i) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente, (ii) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea, (iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores y (iv) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*A su vez, el artículo 818 de citado ordenamiento, prevé que el término de **prescripción de la acción de cobro se interrumpe** por: (i) la notificación del mandamiento de pago, (iii) el otorgamiento de facilidades para el pago, (iii) la admisión de la solicitud del concordato y (iv) la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. **El término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente** a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*También dispone que el término de **prescripción se suspende** desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: (i) la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, (ii) la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del ET⁵ y (iii) el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 *ibídem*, esto es, cuando conozca de la demanda de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.*

*Obsérvese que el artículo 818 del ET no fija la fecha a partir de la cual debe correr nuevamente el término de prescripción objeto de suspensión, por lo que es oportuno tener en cuenta la precisión hecha por la Sala, en el sentido que **el término se reanuda al día siguiente del levantamiento de la suspensión y se contabilizará el tiempo que falte.***

*Respecto del término de prescripción, la Sección ha expuesto que de la lectura de los artículos 817 y 818 del ET, se desprende que «la obligación de la administración no sólo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, **so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal.** Detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» (Se destaca)⁶.*

⁵ Ese artículo alude a la facultad de corrección que tiene la administración en los casos en que las notificaciones no se envían a la dirección correcta. Según la norma, en esos eventos, los términos empezarán a correr a partir de la notificación que se realice en debida forma.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Providencia del 01 de julio de 2021, Radicación Número: 54001-23-33-000-2019-00136-01 (25193), Actor: Miryan Acevedo de Gelvez Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

12. LO PROBADO EN EL PROCESO

Revisado el acervo probatorio allegado a las diligencias se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes para el objeto de la litis:

Por parte de la administración municipal de Sogamoso expide la Resolución No. 995 del 08 de agosto de 2013, correspondiente a la liquidación oficial del impuesto predial unificado, respecto del inmueble distinguido con el código catastral No. 010201350001000, ubicado en la C30 9 55 K 10 A 29 A 72 de propiedad del señor Hernando López López, para las vigencias fiscales de los años 2009 a 2012, por valor de \$30.458.011 (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 5*), acto administrativo que le fue notificado al actor el 24 de octubre de 2013 y contra el cual no fue interpuesto recurso (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 6*).

El día 03 de febrero de 2014, se expide por la Tesorera Municipal de Sogamoso, mandamiento de pago en el Proceso Administrativo Coactivo No. 009-2014, en el que se dispone librar orden de pago, por la vía administrativa coactiva, a favor del Municipio de Sogamoso y a cargo del señor Hernando López López, por la suma de \$30.458.011, más los intereses que se causen, conforme a liquidación oficial por concepto de impuesto predial unificado y otros contenidos en la Resolución No. 995 de fecha 08 de agosto de 2013 (*carpeta 013 archivo expediente 1 pág. 15 a 17*), acto administrativo que se notificó por aviso en la pagina web de la entidad el 11 de marzo de 2015 (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 41*).

Luego con oficio calendado 02 de septiembre de 2015, se informa al contribuyente que el proceso administrativo coactivo 009-2014 se encuentra para iniciar la etapa de embargo y secuestro, toda vez que el propietario y contribuyente del predio No. 010020130001000 continúa con deuda del impuesto predial unificado y otros, por lo que se le solicita cancele lo adeudado para evitar que se hagan efectivas las medidas cautelares (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 46 y 47*). Lo cual es reiterado a través de oficios del 31 de agosto y 25 de noviembre de 2016, (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 59 y 113*)

Con auto del 25 de noviembre de 2016, teniendo en consideración que se adelanta el proceso coactivo administrativo No. 009-2014, se resuelve por la administración municipal decretar el embargo de las sumas de dinero y de derechos que se encuentren a nombre del deudor López López Hernando, en entidades financieras, por la suma de \$80.000.000, ordenando librar los oficios respectivos (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 117 y 118*), el cual fue objeto de aclaración teniendo en cuenta error de digitación respecto a las vigencias fiscales a considerar (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 237 a 239*)

En virtud de lo anterior, el mismo día se libran comunicaciones dirigidas a Colpatria, Coomeva, Banco Agrario, Banco BBVA, Cooperativa Confiar, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Cooperativa Comultrasan, Banco de Occidente, Banco Bancolombia, (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 119 a 142*), siendo informado por las entidades Confiar, Banco de Occidente, Financiera Comultrasan, Colpatria, Bancoomeva, AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular la inexistencia de productos a nombre del señor Hernando López López (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 143 147, 149, 151, 153, 209, 211, 259*)

Mediante escrito radicado en la administración municipal el 23 de febrero de 2017, Bancolombia informa que el señor Hernando López López posee cuenta de ahorros cuyo saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, no supera los 510 UVT (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 217 a 219*)

Con radicado 20171700023651 del 23 de febrero de 2017, se reitera al accionante que el proceso administrativo coactivo 009-2014 se encuentra para iniciar la etapa de embargo y secuestro, toda vez que el predio No. 010020130001000 continua con deuda del impuesto predial unificado y otros, por lo que se le solicita cancele lo adeudado para evitar que se hagan efectivas las medidas cautelares (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 213*).

El aquí accionante a través de escrito presentado el 24 de febrero de 2017, propone excepciones contra la liquidación oficial del impuesto predial en cuestión, consistentes en **i)** falta de notificación de la liquidación y del mandamiento ejecutivo y demás providencias; **ii)** cobro de lo no debido y **iii)** prescripción y otras (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 157 a 167*) frente a las cuales la Tesorera Municipal de Sogamoso da respuesta con Radicado 20171700027821 del 06 de marzo de 2017, indicando no encontrarse en término para presentar excepciones (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 195 a 203*) y agregó lo siguiente:

- i)** En relación con la excepción de falta de notificación, señala que el mandamiento de pago fue notificado por pagina web de conformidad con el artículo 565 del ET por cuanto se envió citación la cual fue devuelta, dando aplicación a lo previsto por el artículo 568 del ET.
- ii)** Frente a la excepción de cobro de lo no debido, manifiesta que al no existir fundamento se tiene por desestimada
- iii)** En cuanto al error en la liquidación, se reitera que la entidad encargada de determinar el avalúo catastral es el IGAC cuya información se tomó en cuenta para elaborar la liquidación No. 995 del 08 de agosto de 2013.

El señor Hernando López interpone recurso de apelación el 17 de marzo de 2017, solicitando se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación, se corrijan los valores del avalúo y se declare la prescripción de los años 2012 hacia atrás (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 227 a 233*), el cual fue rechazado por improcedente con escrito del 06 de abril de 2017 (*carpeta 013 archivo expediente parte 1 pág 241 a 247*).

A través de comunicación con número de radicado 2017700060561 del 09 de mayo de 2017, la Tesorera Municipal de Sogamoso, informa al señor Hernando López López que fue emitido auto mediante el cual se da cumplimiento a la Resolución No. 1592-2012 emanada del IGAC y se actualizan los valores por concepto de impuesto predial respecto del inmueble en comento de las vigencias fiscales años 2009 a 2012 (*carpeta 013 archivo expediente parte 2 pág 2 a 28*).

Por parte del actor se presenta el 23 de mayo de 2017, escrito en el que propone excepciones a la determinación del impuesto definido en la Resolución del 9 de mayo de 2017, indicando que el nuevo valor establecido para pagar por concepto de impuesto predial correspondientes a la de prescripción de la acción de cobro, ya que solo hasta el 09 de mayo de 2017 se determinó el valor del impuesto a pagar y la de cobro de lo no debido (*carpeta 013 archivo expediente parte 2 pág 31 a 39*).

En respuesta a lo anterior la Tesorera Municipal con oficio del 12 de junio de 2017 (*carpeta 013 archivo expediente parte 2 pág 53 a 58*), luego de relacionar las actuaciones adelantadas en el proceso de cobro coactivo, indicó que teniendo en cuenta la inconformidad con las modificaciones del avalúo catastral, toda irregularidad que se considere con el inmueble debe solicitarse su corrección ante la respectiva entidad correspondiéndole la carga probatoria a quien este interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta .

Con escrito del 27 de setiembre de 2018, se efectúa requerimiento al señor Hernando López López e informa que el proceso de cobro coactivo No. 009 -2014, se encuentra en etapa de medidas cautelares embargo y secuestro de los bienes de su propiedad (inmueble) dado que el predio en cuestión continua con deuda respecto al impuesto predial unificado para las vigencias 2009 a 2018 (*carpeta 013 archivo expediente parte2 pág. 95*).

Luego con oficio del 05 de marzo de 2019 (*carpeta 013 archivo expediente parte 2 pág. 103*) se informa al aquí actor que la Secretaría de Hacienda -Tesorería Municipal en el proceso de cobro coactivo 009-2014 se encuentra para continuar con la etapa de medidas cautelares respecto del predio en cuestión y se le invita a ponerse al día en los pagos.

El día 10 de agosto de 2020, el señor Hernando López López, eleva derecho de petición solicitando se declarara la prescripción de la acción ejecutiva proferida dentro del proceso de cobro coactivo administrativo expediente 009-2014, dar por terminado el proceso y cancelar los embargos decretados, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 5 años desde que fue proferida la Resolución No. 995 de 08 de agosto de 2013 que determinó el impuesto al igual desde que emitió el mandamiento de pago, con la cual se interrumpió el término inicial, a lo cual se suma que no se logró la efectividad del pago dentro del término otorgado por la ley.

Igualmente refiere que solo hay dos actos que interrumpen el término de prescripción, como lo son la determinación el impuesto y el mandamiento ejecutivo, sin que otros actos como notificaciones, medidas cautelares, recursos sirvan para ello (*carpeta 013 archivo expediente parte 2 pág 151 a 155*).

En atención a lo expuesto por el aquí demandante, la administración demandada mediante oficio 20201700048241, cuya nulidad se pretende, contesta desfavorablemente bajo los siguientes argumentos:

- En la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sogamoso se encuentra para cobro el proceso No. 009 de 2014, por concepto de impuesto predial unificado y otros, por las vigencias fiscales correspondientes a los años 2009 a 2012 del inmueble ubicado en la C30 9 55 K 10 A 29 A 72 de la ciudad de Sogamoso identificado con cédula catastral No. 01020135001000 de propiedad del actor.
- Mediante Resolución No. 995 del 08 de agosto de 2013 se profiere la liquidación oficial del impuesto predial de dicho inmueble para las vigencias anotadas por valor de \$30.458.011, la cual se notificó mediante página web.
- Con fecha 03 de febrero de 2014, se profiere mandamiento de pago con base en la precitada resolución, notificado por página web de conformidad con el artículo 565 del ET Nacional por cuanto se envió la citación correspondiente la cual fue devuelta
- Respecto a la notificación de los actos administrativos indica que conforme al artículo 568 del ET aquellos que sean enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web de la DIAN y en todo caso en un lugar de acceso al público de la misma e igualmente el artículo 563 ibidem señala que la notificación deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, en su ultima declaración de renta o de ingresos y patrimonio según el caso o mediante formato oficial de cambio de dirección, procedimiento que es aplicable por el ente territorial por disposición de la Ley.
- Dentro del expediente y con fecha 24 de febrero de 2017, el contribuyente presentó excepciones a lo cual se dio respuesta por la Secretaría de Hacienda -Tesorería Municipal con oficio del 06 de marzo del mismo año, informando que: i) la notificación de los actos administrativos dentro del proceso de cobro coactivo se encuentra ajustada

a derecho y no es violatoria de ninguna norma: **ii)** respecto de la modificación en el avalúo catastral la entidad encargada de determinar el avalúo catastral es el IGAC y por ello se envió dicho requerimiento a la entidad.

- Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2017, nuevamente propone excepciones entre ellas la de prescripción de la acción de cobro, solicita que nuevamente se pida a la oficina de catastro aclaración de la Resolución No. 1592 de 2012 en cuanto a la modificación de los avalúos para el año 2011 a 2008 y manifiesta no estar de acuerdo con la modificación para los años 2009 a 2012, petición que fue resulta desfavorablemente teniendo en cuenta la existencia de proceso de cobro coactivo y que de acuerdo con la Resolución 15-759-1592-2012, se actualizan los valores por concepto de impuesto predial respecto del predio objeto de la petición.
- Respecto a la solicitud de prescripción de la acción de cobro adujo que según lo preceptuado en el artículo 817 del ET y teniendo en cuenta que la determinación del impuesto para el caso concreto se dio con la liquidación oficial 995 del 08 de agosto de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 24 de diciembre de 2013, es a partir de dicha que empieza a correr el término prescriptivo de 05 años dentro del cual el acreedor debe notificar el mandamiento de pago, actuación con la que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo y si ello no ocurre, se presenta el fenómeno de la prescripción, ya que esta es una manera para interrumpir dicho término según lo preceptuado por el artículo 818 del ET.
- Debe tenerse en cuenta que dentro del expediente de cobro coactivo 009 de 2014, se han emitido diferentes pronunciamientos por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se han enviado y entregado diferentes invitaciones tributarias en las cuales se da a conocer la deuda del señor López por concepto de impuesto predial
- Mediante Resolución 1537 del 17 de septiembre de 2019, se liquida oficialmente el impuesto del predio en comento parra las vigencias 2013 a 2019, la cual se encuentra en proceso de notificación.

Por las anteriores razones, señala la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sogamoso, que no es posible acceder a la petición de declaratoria de prescripción de las obligaciones tributarias del inmueble, decisión en contra de la cual fue interpuesto recurso de apelación el día 09 de septiembre de 2020 (*carpeta 013 archivo expediente parte 2 pág 157 a 159*) solicitando se aplicaran las normas pertinentes y teniendo en cuenta que la prescripción tiene un contenido definitorio, porque al operar termina el proceso y desaparece la competencia de la administración; agrega que las anotaciones relacionadas con la notificación no son importantes, ni aplican para resolver sobre la declaratoria de prescripción

Precisa que la acción de cobro comenzó con la Resolución 995 de 2013 y terminaba cumplidos 5 años pero como hubo interrupción de la prescripción por el mandamiento ejecutivo de 03 de febrero de 2013, los 5 años se cuentan a partir de su ejecutoria, por lo tanto como el proceso 009-2014 no terminó dentro del término legal establecido, *ipso facto*, opera la prescripción y por lo tanto los actos proferidos por la administración sin tener competencia, son ineficaces y violan normas superiores, sin que sea viable considerar la Resolución 1537 del 17 de septiembre de 2019, donde se liquida el impuesto predial por las vigencias 2013 a 2019 , la cual se encuentra sin notificar.

Finalmente solicita se levante la medida de embargo decretada por excesiva y lpor cuanto le ha impedido realizar cualquier actividad económica a fin de obtener créditos y recursos para cancelar sus deudas por concepto de impuestos.

En respuesta a lo anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal a través de escrito con fecha de radicado 07 de octubre de 2020 (*carpeta 013 archivo expediente parte 2 pág 161 a 168*), indicando que la respuesta dada a la solicitud de prescripción es clara y

de fondo frente a la cual no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del ET aunado a lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 en virtud del cual las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial no son apelables y negando la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretada dentro del proceso de cobro coactivo 0009 de 2014.

13. EL CASO CONCRETO

Se recuerda que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad de las comunicaciones *i)* 20201700048241 del 24 de agosto de 2020, por la cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro del mandamiento de pago del 03 de febrero de 2014, dentro del proceso de cobro coactivo No. 009-2014 y *ii)* 2020170005811 del 06 de octubre de 2020, por medio de la que se negó la apelación interpuesta contra el acto administrativo antes mencionado y decide no levantar las medidas cautelares.

Pues bien, de conformidad con lo expuesto en acápite anterior, se encuentra acreditado que en el proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sogamoso contra el señor Hernando López López, por concepto del impuesto predial correspondiente a los años 2008 a 2012, se interrumpió el término de prescripción con la notificación del Mandamiento de Pago, llevada a cabo el 11 de marzo de 2015, por lo cual el término de prescripción comenzó a correr a partir del 12 de marzo de 2015, lo que implica que el Municipio de Sogamoso tenía hasta el 12 de marzo de 2020, para seguir adelante con la ejecución y decretar las medidas cautelares que considerara pertinentes para lograr el pago de la deuda y lograr su recaudo.

Ahora, en el proceso de cobro coactivo que ocupa la atención del Juzgado si bien es cierto se efectuaron diversos requerimientos de pago al aquí accionante por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal y se decretaron medidas cautelares, lo que en principio descarta una inactividad de la administración en el cobro de las obligaciones derivadas del impuesto predial, se advierte que no fue allegado medio de prueba que permitiera establecer que las acreencias por las cuales se libró mandamiento de pago, se hicieron efectivas antes del vencimiento de los cinco (05) años, a lo cual se suma que atendiendo lo previsto por los ya citados artículos 817 y 818 del ET y lo señalado por la jurisprudencia, su decreto no está previsto como causal para interrumpir el término prescriptivo, sin que sea posible considerar que la situación del accionante pueda tornarse perenne o indefinida en relación con las vigencias fiscales de los años 2009 a 2012.

De lo anterior resulta que si bien la administración libró mandamiento de pago el 4 de febrero de 2014 para el cobro coactivo del impuesto predial de las vigencias fiscales de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, dicha decisión fue notificada el 11 de marzo de 2015, con lo cual interrumpe por una sola vez el término prescriptivo, el cual cuenta de forma separada para cada vigencia fiscal, de suerte que la administración contaba con un periodo igual de cinco años más, para lograr su pago efectivo.

Cabe recordar que el impuesto predial se causa por cada anualidad que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal, por lo que el sujeto activo de la obligación tributaria (municipio de Sogamoso), para el caso del impuesto predial del año 2009, el término prescriptivo inicia contarse desde el día 1 de enero del año 2010, por lo que para esta anualidad el término prescriptivo no fue interrumpido dado que para el día 11 de marzo de 2015, ya habían transcurrido mas de cinco años adicionales.

Siguiendo esta línea, respecto de la vigencia fiscal del impuesto predial cobrado para el año 2010, el término prescriptivo inició a contarse desde el 1 de enero del año 2011, de suerte que contrario a lo examinado en precedencia, el término prescriptivo fue interrumpido por una sola vez con la notificación del mandamiento de pago, el día 15 de marzo de 2015, sin embargo como no se demuestra que la administración demandada, haya obtenido el pago a más tardar el 1 de enero del año 2016, nuevamente se aplica la prescripción del tributo y por lo tanto no puede continuar con el trámite de la acción de cobro y así sucesivamente con las vigencias fiscales de los años 2010 a 2012, ésta última por cuanto el término prescriptivo inició a contabilizarse el 1 de enero de 2013, siendo interrumpido por una sola vez el día 15 de marzo de 2015, por lo que conservó la competencia para realizar el cobro hasta el día 15 de marzo de 2020, cuando emerge la prescripción.

Valga aclarar en lo que respecta las obligaciones derivadas del impuesto predial para las vigencias 2013 y cada una de las vigencias fiscales siguientes, debe precisarse que su incumplimiento es un evento que da lugar a un nuevo proceso de cobro coactivo por cada vigencia, aunque es viable que se pueda acumular, sin embargo, se itera que la causación de cada obligación tributaria surte efectos de forma separada por anualidades como se dijo en precedencia, por lo que debe estar conforme a las reglas de prescripción contempladas en el ET, por lo cual el requerimiento efectuado, no puede considerarse que tenga incidencia alguna en los hechos que fundamentan el medio de control de la referencia.

En consecuencia, al no ser posible el recaudo de la obligación dentro del término de cinco (05) años previsto por la ley, el cual no puede ser desconocido so pretexto de encontrarse en trámite medidas cautelares, es viable la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, concretamente frente a las vigencias fiscales sobre las que recae la prescripción.

A título de restablecimiento del derecho declarar terminado el proceso de cobro coactivo respecto a las obligaciones por concepto de impuesto predial en cuestión.

14. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo en consideración la argumentación sentada líneas atrás, en relación con la prescripción del proceso de cobro coactivo que nos ocupa, por cuanto transcurrido 05 años no se logró el recaudo de la obligación ejecutada, la excepción de inexistencia de la prescripción propuesta por el Municipio de Sogamoso no se encuentra llamada a prosperar.

15. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 del CPACA consagra que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia en la condena en costas se sujetará, entre otras, a las siguientes reglas previstas por el artículo 365 del C.G.P.: *i)* Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código; *ii)* En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y *iii)* Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación

En el sub iudice, no será impuesta condena en costas, toda vez que no obra prueba de su causación en el proceso a favor del demandante quien actuó en nombre propio en su condición de profesional del derecho.

16. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

FALLA:

Primero. – Declarar no probadas las excepciones de caducidad e inexistencia de prescripción propuestas por el Municipio de Sogamoso.

Segundo. - Declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sogamoso, contenidos en los oficios:

- i)* 20201700048241 del 24 de agosto de 2020, por el cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro del mandamiento de pago del 03 de febrero de 2014, dentro del proceso de cobro coactivo No. 009-2014
- ii)* 2020170005811 del 06 de octubre de 2020, a través de la cual se negó la apelación interpuesta contra el acto administrativo antes mencionado y se decide no levantar las medidas cautelares decretadas.

Tercero.- A título de restablecimiento del derecho declarar terminado el procedimiento de cobro coactivo Radicado No. 009-2014 para el recaudo del impuesto predial de las vigencias fiscales 2009 a 2012, adelantado por el Municipio de Sogamoso en contra el señor Hernando López López.

Cuarto. - Sin condena en costas en esta instancia.

Quinto. - Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

MLBS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
Juez

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50eea769b7a1081b653907fd4754d43162cf88cbd2269355151cbf5387e8a5b**

Documento generado en 10/06/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>